



G TRIBUNAL
O BALEAR
I DE L'ESPORT
B
/

Exp. 8/20

Acuerdo del Tribunal Balear del Deporte por el cual se inadmite a trámite el escrito presentado por el señor , como presidente de la Comisión Electoral del Real Club Náutico del Puerto de Pollença

Antecedentes de hecho

1. En fecha 21 de febrero de 2020, tuvo entrada en el registro del Tribunal Balear del Deporte un escrito firmado por los miembros de la Comisión electoral del proceso de elección de presidente y de los miembros Junta Directiva del Real Club Náutico del Puerto de Pollença (en adelante, RCNPP), para el periodo 2020/2024, dirigido al Presidente de la Federación Balear de Vela, si bien, al pie del referido escrito, consta que también se dirige a este Tribunal.

El escrito constaba presentado por el Sr. , como presidente de la Comisión Electoral del RCNPP, actuando en nombre propio y por orden del Sr. y del Sr. ; secretario y vocal respectivamente.

Mediante el escrito, los miembros de la Comisión electoral informaban al presidente de la Federación Balear de Vela que el vocal número 5 de la actual Junta Directiva salida del proceso electoral del RCNPP que finalizó el 4 de enero de 2020, con la proclamación de la candidatura más votada, encabezada por el Sr. , incurría en causa de incompatibilidad, de conformidad con los estatutos del Club.

Tras la exposición de los hechos, los interesados suplicaban al Sr. presidente de la Federación Balear de Vela que requiriera, en el plazo más breve posible, al Sr. , para que renunciase, o bien al cargo de vocal, o bien a los trabajos que venía realizando para el RCNPP a través de una empresa de lavandería, al existir, a su juicio, causa de incompatibilidad.

2. De conformidad con lo que establece la disposición adicional tercera del Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria derivada de la COVID-19, se

suspendieron, con carácter general, los plazos de los procedimientos administrativos.

3. El artículo 9 del Real Decret 537/2020, de 22 de mayo, por el que se prorroga el estado de alarma declarado por el Real Decreto 463/2020, levanta la suspensión de los plazos administrativos, con efectos a 1 de junio de 2020, por lo que a partir de este momento se reanuda la tramitación de los procedimientos.

Fundamentos de derecho

1. El artículo 184 de la Ley 14/2006, de 17 de octubre, del deporte de las Illes Balears establece que:

1. El Tribunal Balear del Deporte es el órgano supremo jurisdiccional deportivo en los ámbitos electoral, competitivo y disciplinario en las Illes Balears, que, con el apoyo material, de personal y presupuestario de la Administración de la comunidad autónoma de las Illes Balears, actúa con total autonomía e independencia y decide, en última instancia en vía administrativa, sobre las cuestiones electorales, competitivas y disciplinarias deportivas de su competencia establecidas en la presente ley y en las disposiciones reglamentarias que la desarrollen.

2. Las resoluciones del Tribunal Balear del Deporte pueden ser objeto de recurso ante el orden jurisdiccional contencioso-administrativo

2. El artículo 133 de la Ley 14/2006 también dispone que la jurisdicción deportiva se ejerce en tres ámbitos: el disciplinario, el competitivo y el electoral.

3. Según el artículo 115.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas:

El error o la ausencia de la calificación del recurso por parte del recurrente no será obstáculo para su tramitación, siempre que se deduzca su verdadero carácter.

Por tanto, la falta de calificación del escrito como un recurso por parte de los interesados no es óbice para su consideración como tal.

4. Según el artículo 57 del Decreto 147/1997, de 21 de noviembre, por el que se regulan la constitución y el funcionamiento de los clubes deportivos en el ámbito de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears:

La duración del ejercicio de las funciones de la comisión electoral finaliza cuando se aprueba en la Asamblea General la Mesa electoral.



Del recurso presentado por los interesados, se deduce que la Mesa Electoral fue constituida en la Asamblea General de fecha 4 de enero de 2020.

5. El artículo 182.b de la Ley 14/2006 establece que:

Artículo 182. Órganos competentes.

Cabe interponer recurso contra los actos y las resoluciones que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 139 de la presente ley, adopten los órganos competentes de los clubes, de las asociaciones y de las federaciones:

[...]

b) Si son decisiones adoptadas por los órganos electorales de los clubes deportivos, se interpondrá ante el comité de apelación de la federación balear correspondiente a la actividad deportiva principal de la entidad si se trata de clubes deportivos federados, o directamente ante el Tribunal Balear del Deporte si están constituidos como clubes deportivos, en el plazo de los tres días hábiles siguientes al de la notificación del acuerdo objeto de recurso o al de aquel en que se entienda desestimada.

6. En virtud de cuanto antecede, procede considerar la falta de legitimidad para interponer el presente recurso el 21 de enero de 2020 de los señores Don [redacted], Don [redacted] y de Don [redacted], que fueron presidente, secretario y vocal, respectivamente, de la Comisión electoral del Real Club Náutico del Puerto de Pollença hasta el pasado día 4 de enero, fecha en la que cesaron en sus funciones, como consecuencia de la aprobación de la Mesa electoral por parte de la Asamblea General.

Por otra parte, a la vista de la documentación aportada por los interesados, no ha quedado acreditado que se haya extinguido la vía federativa previa.

Por todo ello, el Tribunal Balear del Deporte, adopta el siguiente

Acuerdo

1. Inadmitir el recurso presentado por los Sres. [redacted] y [redacted], como presidente, secretario y vocal, respectivamente, de la Comisión electoral del Real Club Náutico del Puerto de Pollença hasta el 4 de enero de 2020, por los motivos expuestos anteriormente.
2. Notificar el presente acuerdo a los interesados y a la Federación Balear de Vela.

Interposición de recursos

Contra el presente acuerdo que agota la vía administrativa, podrá interponerse recurso Contencioso-Administrativo, ante los Juzgados de lo Contencioso-Administrativo de Palma de Mallorca, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente de la notificación del presente acuerdo, sin perjuicio de poder interponer cualquier otro recurso que las partes estimen oportuno y procedente.

Palma, 8 de julio de 2020

El Presidente



José Maria Palá Aparicio